



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674
OF300038392674
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0012

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 25 veinticinco de
octubre del año 2023 dos mil veintitrés.**

1. Datos de identificación.

Expediente judicial: *****/*****. Procedimiento oral
de alimentos. **Demandante:** *****, en representación de su
menor hijo *****. **Demandado:** *****.

2. Síntesis.

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundado el juicio
oral de alimentos.

3. Transparencia y Glosario.

Conforme al artículo 99, fracción II, de la *Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, se deben
cuidar y proteger de publicidad los datos de las partes, de tal manera que
se expondrá el listado de referencias de los sujetos procesales a fin de
evitar citar sus nombres.

De igual modo, como glosario se expondrá un catálogo de los
ordenamientos legales utilizados, que aparecen con su denominación
simplificada para una lectura simple del fallo.

Demandante, actora	*****
Demandado, enjuiciado	*****
Acreedor, menor	*****
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal, código de procedimientos	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Resultando

4.1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este distrito judicial, compareció la parte actora a solicitar la fijación de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien no dio contestación a la demanda incoada en su contra; por lo que, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

5. Considerando.

5.1. Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la demanda inicial y con las pretensiones deducidas en la misma, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

5.2. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habita el acreedor alimentista se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, de conformidad con los artículos 111, fracción XIII, del código de procedimientos, así como 6 y 35 Bis de la ley orgánica.

5.3. Vía. La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral conforme al diverso 989, fracción II, del código de procedimientos, la vía es la correcta.

6. Planteamiento del problema



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674

OF300038392674

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

6.1. Fondo del asunto. La promovente, acude a demandar los alimentos en representación de su menor hijo, a cargo del demandado.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del código de procedimientos, son:

- I. Título en cuya virtud se piden.
- II. Capacidad económica del demandado.

La necesidad se presume en favor del acreedor alimentista, por el solo hecho de ser menor de edad.

6.1.1 Título. Se prueba con el acta de nacimiento de su menor hijo, misma que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del código procesal, para tener por demostrado el vínculo filial que une tanto a la actora, como al demandado con el acreedor en comento, de ahí la obligación de otorgar alimentos a dicho menor, conforme a lo establecido en el ordinal 303 del código civil.

6.1.2 Capacidad económica del demandado. Se demuestra con las probanzas que enseguida se detallan.

Obran agregados en autos los siguientes informes:

- 1) **Ciudadano Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social.** En fecha 24 veinticuatro de julio del año 2023 dos mil veintitrés informó el Instituto que no cuentan con antecedentes laborales a nombre del ciudadano *****.
- 2) **Titular de la Dirección de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Nuevo León.** Informó en fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés que no se localizaron registros de vehículos a nombre de *****.
- 3) **Al Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del**

Estado. Informó en fecha 29 veintinueve de junio del año 2023 dos mil veintitrés que no se localizó registro de alguna propiedad inscrita a favor del ciudadano *****

- 4) **Al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León número 1.** Informó en fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés que con el nombre y la Clave Única de Registro de Población proporcionado no existe registro de la persona física buscada.
- 5) **Al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León número 2.** Informó en fecha 29 veintinueve de junio del año 2023 dos mil veintitrés que no se encontró registrado como contribuyente al ciudadano *****.
- 6) **Al Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León número 3.** Quien informo en fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés que no es posible brindar la información solicitada, toda vez que en las bases de datos con las que cuenta esta administración no se localizó información alguna respecto del registro del Ciudadano *****.

Documentales vía informe, que cuentan con valor probatorio acorde a los artículos 239, fracción II y III, 287, 290, 297, 363 y 373 del código de procedimientos; la cual, todos los anteriores informes se consideran sin eficacia demostrativa pues no se desprendieron antecedentes del demandado.

Teniendo además aplicación el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.¹

¹ Época: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674

OF300038392674

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otra parte, la actora ofreció como probanzas de su intención las siguientes:

- **Confesional por posiciones a cargo del demandado**, quien en virtud de su inasistencia a la audiencia de juicio celebrada el 18 dieciocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, se le tuvo por confeso de todas aquellas posiciones calificadas de legales por esta autoridad con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 998 y 999 del código de procedimiento, por ende, reconociendo fictamente lo siguiente:
 1. Ha sido omiso en proporcionar alimentos a su menor hijo*****
 2. Abandonó su responsabilidad para con su menor hijo durante la separación con su expareja *****
 3. Omite proporcionar vestido a su menor hijo.
 4. Omite proporcionar vivienda a su menor hijo y que la madre de su hijo se encarga de proporcionar Casa Habitación así como Suministrar Servicios de Agua, Luz, Gas, Internet, Etc.
 5. Que omite proporcionar Salud a su menor hijo.
 6. Abandono moral y económicamente a su menor hijo*****

Confesión, a la cual se le concede valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 261, 267, 268, 280 y 999 del código procesal, con la cual se acredita lo que de la misma se desprende en cuanto perjudique al absolvente, es decir, que el demandado ha sido omiso en cumplir con sus obligaciones alimentarias de su menor hijo, sin embargo se estima que dicha probanza carece de eficacia jurídica pues con la misma no se justifica la capacidad económica del demandado y las posiciones van orientadas a probar la necesidad del menor, sin embargo, el presente juicio dada su naturaleza, se tiene aparejada la presunción de necesidad del acreedor alimentista, sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.²

Finalmente, la accionante ofreció la **confesional ficta, presuncional**, documental de actuaciones tomando en consideración que de autos no se desprende que el demandado se encuentre incapacitado física o mentalmente para realizar una actividad laboral, y que por su edad de aproximadamente 25 veinticinco años se encuentra presuntamente apto para desarrollar una actividad remunerativa, ya sea por su propia cuenta o bien a través de una relación laboral subordinada con un patrón determinado y con ello obtener ingresos para hacer frente a su obligación alimenticia. Presunción humana, a la que le asiste relevancia demostrativa, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356, 357, 358, 359 y 387 del código de procedimientos y 311 del código civil, en correlación con el criterio cuyo rubro dice:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.³

Consecuentemente, se estima probado el segundo elemento de la acción de cuenta, esto es, la capacidad económica del demandado, pues con independencia de que no se haya acreditado al menos aproximadamente la capacidad económica del demandada, se infiere que el deudor alimentario debe hacerse del numerario necesario para cubrir las necesidades elementales de su menor hijo, pues la manutención de dicho infante no puede quedar al arbitrio de los obligación y si bien la parte actor cumple con su obligación alimentaria al tener incorporado a su hijo a su domicilio, también es cierto que, dicha obligación debe ser cubierta por ambos padres.

² Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033.

³ Registro: 175157. Tesis Asilada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674

OF300038392674

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

6.1.3. Excepciones y defensas del demandado. Así tenemos que el demandado fue omiso en efectuar manifestación o defensa alguna al respeto, por lo que considerando que los hechos en que fundamentó la parte actora su demanda no fueron puestos en tela de duda, y que tampoco ofreció la parte demandada pruebas en la etapa correspondiente, incumpliendo con la carga probatoria que le deriva de los artículos 223 y 224 del código de procedimientos, no destruyendo ni excluyendo la acción ejercida por la promovente.

6.1.4. Decisión. Como consecuencia de lo antes expuesto, es **fundado** el procedimiento oral de alimentos en que se actúa.

7. Proporcionalidad de la pensión.

Ahora corresponde analizar el grado de necesidad y fijar la respectiva pensión, acorde a los artículos 308 y 311 del código civil, considerando las siguientes particularidades:

- **Alimentación.**

El acreedor alimentista es un niño de *****años de edad, quien requiere de una alimentación integral que comprenda todos los grupos alimenticios, para continuar con su sano crecimiento y desarrollo; ingesta adecuada que redundará en una mejor calidad de vida, presente y futura, pues de darse una alimentación inapropiada, ello podrá producir afectación a corto o largo plazo, provocando inclusive, una afectación seria a su salud.

- **Vestido y calzado.**

Por encontrarse en constante crecimiento el menor, debe de proporcionárseles en la medida de un cambio por día durante la semana, desde ropa interior hasta exterior, de acuerdo a las temporadas climáticas del año. Ésta debe proveerse al menos 2 dos veces al año, con la correspondiente adecuación en talla, peso y/o

estatura, lo cual debe contemplar la pensión alimenticia a establecerse.

- **Habitación.**

En lo relativo al rubro de **la habitación**, tenemos que el acreedor habita en el mismo domicilio de su madre, el cual no se hizo referencia por la actora que estén pagando una renta, sin embargo, en dicho hogar se deben erogar gastos por los servicios públicos mínimos habituales, como lo son los servicios de luz, agua y gas, y demás servicios que generan un gasto mensual ante el costo actual de la vida, y por lo tanto se requiere de numerario para cubrir la manutención de dicho inmueble.

- **Salud.**

Debe también tomarse en cuenta que cualquier enfermedad eroga un gasto, así como que una edad determinada no es factor por el cual un organismo no se encuentre propenso a contagiarse o adquirir un malestar de ese tipo, mismo que puede llegar a requerir tratamientos diversos, por lo que se considera que el gasto que pudieran erogar por este concepto, puede ser no continuo, de ahí que, el monto que se decreta como pensión alimenticia deberá cubrir lo relativo a los gastos médicos que erogue el acreedor, incluyendo las contingencias médicas o urgencias que puedan presentarse en cualquier momento; por ende en la pensión a fijar se habrá de contemplar que una porción se destine a las cuestiones médicas que pudieran requerir.

- **Educación de la menor.**

El acreedor actualmente cuenta con *****años de edad, por ende, se infiere que deben estar cursando su educación preescolar. De ahí que se toma en cuenta los gastos que requiere cubrir dicho acreedor por concepto de inscripciones, cuotas, libros, transportes, etcétera, sin que pase desapercibido que si bien es cierto la accionante a su escrito inicial allego un acta de nacimiento de su menor hijo, a la cual se le concede valor probatorio, sin



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674

OF300038392674

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

embargo, por la edad del menor, se induce a considerar que ahora debe estar cursando su educación preescolar como se desprende de dicha documental.

Por lo que dicho rubro igualmente deberá encontrarse integrado en la pensión alimenticia; señalando que con relación a dichos gastos de educación que requiere el acreedor es preciso establecer lo preceptuado por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala lo siguiente:

“[...] **Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:... Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo [...]

- **Sano esparcimiento y recreación.**

Este concepto se estima necesario e importante a fin de que el acreedor, logre el desarrollo y crecimiento integral idóneo, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, interacción del menor con su familia, amistades y compañeros, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

Sin pasar por desapercibido que la accionante no allegó para justificar las erogaciones que por dichos rubros alimenticios se generan a favor de su menor hijo ninguna documental.

8. Fijación de la pensión.

Así pues, vistas primordialmente las necesidades alimentarias particulares del acreedor referido en párrafos

precedentes, así como a la capacidad económica del deudor alimentario, quien aun refiriendo que no se sabe si trabaja para un patrón determinado, se presume que por su edad posee talento y capacidad para desempeñar cualquier actividad que le produzca ingresos para cubrir sus necesidades y las de su menor hijo, por tanto el suscrito juez en uso de la facultad discrecional que le confieren los términos de los artículos 302, 308 y 311 del código civil, en relación con el diverso numeral 1068 del código de procedimientos; siendo que lo aquí decretado como pensión alimenticia definitiva, se reitera, es a fin de cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentista; aunado a que la demandante también se encuentra obligada dar alimentos a su hijo, lo cual complementa al tenerlo incorporado a su domicilio, es por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad contemplado por el artículo 311 del código civil, se **decreta** como **pensión alimenticia definitiva** a favor del menor, la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual deberá cubrirse **de manera semanal y por adelantado**, esto considerado que con la anterior cantidad sean solventados los requerimientos alimentarios esenciales del acreedor, siendo éstos, como se indicó con antelación: comida, vestido, habitación, salud y educación, así como la higiene personal y del hogar, aunado a lo relativo al esparcimiento del citado menor, los cuales comprende la figura de los alimentos.

En el entendido que, se toma como base el potencial del demandado para desempeñar una función laboral, ya que si bien actualmente no se justificó que trabaje para patrón determinado y que no tiene antecedentes laborales, de acuerdo con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, también resultado del informe de Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado que no tiene antecedentes de algún registro de vehículo a nombre del demandado, ni por parte del Instituto Registral o Catastral respecto a alguna propiedad a nombre del antes mencionado demandado, sin embargo, es una persona adulta, que cuenta actualmente con la edad aproximada de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674

OF300038392674

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

25 veinticinco años de edad, y de quien no se justificó alguna imposibilidad para trabajar.

Por lo que, si bien no se comprobó un ingreso cierto y determinado en el presente, también es verdad que tiene posibilidad física y mental para desarrollar una actividad laboral (pues no se justificó lo contrario), lo cual denota su potencial laboral, y por consecuencia para dar cumplimiento a sus obligaciones para con el acreedor del procedimiento; por lo tanto se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar la suma antes precisada, dado que con dicho monto se satisfacen al menos los gastos elementales que comprende el concepto de alimento y esto en particular frente al panorama en que se encuentra el asunto que nos ocupa, en el sentido de que no se evidencia a cuánto ascienden los ingresos del obligado en la actualidad, pero sí que tiene el potencial laboral y por ende económico de obtener ingresos, así como la necesidad de su menor hijo.

De modo tal que al no existir prueba en contrario, se reitera que es válido establecer por presunción que el demandado, es una persona con aptitudes físicas y psicológicas para ocuparse en algo, y con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo cual, le permita cumplir con su obligación alimentaria para con su acreedor; pues debe recordarse que la capacidad del deudor para suministrar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica.

Pensión la anterior que como ya se dijo, deberá entregarse en forma semanal y anticipada por el deudor a la accionante en representación de su hijo, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad; por lo que, requiérase al demandado sobre el pago de dicha cantidad y en caso de no realizarlo, procédase al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho, con fundamento en los artículos 303, 308, 311 del código civil, 463 y 481 del código procesal, siendo

esta forma en la que en su oportunidad se podrá acceder al aseguramiento de la pensión en los términos prevenidos por la ley.

En la inteligencia de que, con fundamento en el artículo 1072 del código de procedimientos, la pensión alimenticia definitiva que se decreta en este momento, queda de igual manera la fijada originalmente como provisional dentro del presente asunto; lo anterior en virtud de que al tratarse el presente asunto de una controversia de alimentos, los cuales miran a la subsistencia del acreedor alimentista, la autoridad debe velar por el oportuno cumplimiento de dicha obligación por parte de quien debe otorgarlos.

9. Ajuste de la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos. Lo anterior con fundamento en los artículos 1071 del código de procedimientos civiles y 311 del código civil.

10. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.

Se previene al demandado que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, las cuales se determinaran con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en términos del artículo 26 apartado B) de la Constitución, misma que se graduará y cuantificará con base en el monto que esté vigente al momento de la infracción, ello conforme



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674

OF300038392674

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

lo establece el artículo 321 bis 2 del código civil, en relación con los diversos 27 y 42, fracción I, del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

11. Gastos y costas.

Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del código procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre los alimentos de menores de edad, con fundamento en los artículos 1^o y 4^o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **se determina que ambos contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

⁴ Principio de progresividad previsto en el artículo 1^o constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁵

12. Resolutivos.

Primero. Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y que la parte demandada no se excepcionó.

Segundo. Es fundado el juicio oral de alimentos promovido por *****, en representación de su menor hijo *****, en contra de *****, según expediente judicial *****/*****.

Tercero. Se condena a la parte demandada, al pago de pensión **alimenticia definitiva** a favor del menor acreedor, por la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual deberá cubrirse **de manera semanal y por adelantado**, a la accionante en representación de su menor hijo, previo recibo que requiera de ella, o mediante consignación judicial ante esta autoridad a través de un certificado de depósito, por lo que, requiérase al demandado sobre el pago de dicha cantidad y en caso de no realizarlo, procédase al embargo de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, mismos que serán depositados conforme a derecho.

En el entendido de que el monto antes decretado provisionalmente que se había fijado, resultó quedarse el mismo

⁵ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300038392674

OF300038392674

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

monto y será exclusivamente para cubrir las necesidades del acreedor, sin embargo, por lo que toca a las pensiones provisionales decretadas por esta autoridad, para el caso que no hubieren sido efectivas, podrán cuantificarse y requerirse en ejecución de sentencia.

Cuarto. La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos.

Quinto. Se previene a la parte demandada, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este tribunal dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, las cuales se determinaran con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que se graduará y cuantificará con base en el monto que esté vigente al momento de la infracción.

Sexto. Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así lo acuerda y firma el licenciado **Noé Israel Pedraza Yeverino**, Juez Quinto de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial de Estado, quien autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8480** del día **25 veinticinco** de **octubre** de

2023. Lo anterior en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

**Licenciada Gloria Luz Méndez Muñoz.
Ciudadana Secretario.**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.